

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
San Juan, PR 00919-5540

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO (LOCAL 901)**
(Querellante)

vs.

**CADILLAC UNIFORM & LINEN
SUPPLY, INC.**
(Querellado)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-07-2656

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL, PRÁXEDES APONTE**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

Citado el caso de autos para audiencia de arbitraje a celebrarse el 13 de septiembre de 2007, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; compareció la Unión de Tronquistas de P.R., en lo sucesivo “la Unión” representada por el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz. También compareció el Sr. Práxedes Aponte, Querellante; y el Sr. Roberto Tejera Marrero, Delegado. En representación de Cadillac Uniform & Linen Supply, Inc., en lo sucesivo “el Patrono”, compareció el Lcdo. Agustín Collazo, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Luis R. Gándara, Director de Recursos Humanos.

A las partes así representadas se les brindó amplia oportunidad de someter toda la prueba documental y testifical que a bien tuvieran presentar en apoyo de sus contenciones. Al finalizar la audiencia, el Patrono solicitó un término adicional para

presentar su memorial de derecho. La Unión, por su parte, dejó el caso sometido al finalizar la audiencia. Le concedimos al Patrono hasta el 15 de octubre de 2007 para radicar su escrito. Oportunamente recibimos el mismo, por lo que nos encontramos en posición de resolver.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Ábitro decida si este caso es arbitrable procesalmente. De no serlo que desestime la querella. De ser arbitrable, que la Ábitro determine si procede la querella, basado en el Convenio Colectivo y la prueba.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE¹

ARTÍCULO X PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 1 - SUMISIÓN

Cualquier querella que tengan las partes en cuanto a la interpretación o administración del presente Convenio se resolverá del modo siguiente:

Sección 2 - QUERELLAS DE LOS EMPLEADOS

A. Cuando un empleado tenga una querella sobre la aplicación o interpretación del presente Convenio Colectivo, deberá discutirla con el delegado de su departamento quien luego de estudiar el caso, lo presentará a su supervisor inmediato. Este tendrá cinco (5) días laborables para contestar. Si no contesta en ese período se adjudicará la querella a favor del querellante. De no llegar a un acuerdo satisfactorio el delegado tendrá cinco (5) días laborables para llevarle el asunto al jefe del departamento, quien luego de investigar, le dará su respuesta dentro de cinco (5) días laborables. De no haber un acuerdo el caso será llevado ante el representante de la Unión.

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 18 de junio de 2003 hasta el 17 de junio de 2007. Exhibit 1 Conjunto.

B. El representante de la Unión, luego de estudiar el caso, tendrá un término de cinco (5) días laborables para elevar la querella por escrito, al Gerente de Recursos Humanos, especificando la causa de la querella, la fecha en que ocurrió y el remedio solicitado. El Gerente de Recursos Humanos tendrá cinco (5) días laborables para dar su decisión por escrito. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio, el caso pasará al paso C. De ahí en adelante el documento escrito presentado por la unión se usará para todos los pasos subsiguientes. [sic]

C. El Secretario Tesorero, o la persona que él designe, luego de estudiar el caso, tendrá un término de diez (10) días laborables para presentarlo ante el Gerente General o la persona que él designe. Este paso puede ser obviado por mutuo acuerdo escrito entre las partes.

D. Cuando alguna querella sea resuelta de forma favorable al querellante y la misma envuelva algún tipo de pago, la Compañía vendrá obligada a enviar notificación y autorización de pago a la sección de nóminas dentro de los próximos tres días (3) laborables después del acuerdo.

Si el caso trata de una acción disciplinaria y es favorable al querellante el acuerdo o laudo deberá incluir el día en que se repondrá en su trabajo el empleado. De no disponerse, el patrono reinstalará al empleado a más tardar una semana luego de la solución del mismo.

...

SECCIÓN 8 - TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN

Las partes tendrán quince (15) días para someter cualquier querella a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de los hechos que dan base a la misma, así como para la Compañía tomar cualquier acción disciplinaria. En materias salariales se aplicarán los términos de ley. La querellante tendrá diez (10) días laborables para adelantar su querella al próximo paso. De no hacerlo, se entenderá que ha renunciado a la querella.

SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

El Convenio Colectivo que rige la relación obrero-patronal entre Cadillac Uniform & Linen Supply Inc. y la Unión de Tronquistas de P.R., contiene en su Artículo X, supra, el procedimiento a seguir para el manejo de las quejas y agravios que surjan en virtud del mismo.

La Sección 2, inciso c del mencionado Artículo establece en síntesis, que si la querrela no se resuelve satisfactoriamente en el paso anterior, el Secretario Tesorero, o la persona que éste designe, tendrá un término de diez (10) días laborables para apelar el caso ante el Gerente General o la persona que éste designe. Establece además, que este paso podrá ser obviado por mutuo acuerdo entre las partes.

El 20 de diciembre de 2006, las partes suscribieron una estipulación aplicable a varias querellas, entre ellas la que nos ocupa. Acordaron obviar el paso del Secretario Tesorero y someter las querellas al procedimiento de arbitraje. Así las cosas el 18 de enero de 2007, la Unión radicó el presente caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Citada la audiencia de arbitraje, al inicio de los procedimientos de rigor, el Patrono levantó un planteamiento jurisdiccional de orden procesal.

Alegó que la presente querrela no era arbitrable procesalmente ya que la Unión había excedido el término de diez (10) días para radicar su caso en arbitraje, dispuesto en la Sección 8 del Artículo X, supra. Sostuvo que la Unión radicó la querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 18 de enero de 2007, cuando venía obligada a

radicarla en o antes del 5 de enero de 2007; es decir, dieciseis (16) días laborables, después de firmada la estipulación en la cual acordaron obviar el paso del Secretario Tesorero.

La Unión, por su parte, alegó que la querella era arbitrable procesalmente ya que la Unión contaba con veinte (20) días para radicar el caso en arbitraje. Sostuvo que mediante la estipulación las partes obviaron la reunión entre el Secretario Tesorero y el Gerente General, pero aun así contaban con los diez (10) días concedidos en este paso; que sumados a los diez (10) días concedidos en la Sección 8 del mencionado Artículo X, supra, le otorgaban veinte (20) días para radicar su querella en el Foro de Arbitraje.

Aquilatada la prueba presentada, determinamos que al Patrono le asiste la razón. Veamos.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el Convenio Colectivo es un contrato bilateral con fuerza de ley entre las partes que lo otorgan, por lo que sus cláusulas son válidas y de estricto cumplimiento, siempre que las mismas no contravengan la ley, la moral o el orden público².

De ordinario, cuando el Convenio Colectivo, como el que nos ocupa, contiene términos para la radicación y procesamiento de las querellas y su eventual radicación al procedimiento de arbitraje; el incumplimiento de una parte con los terminos pactados normalmente resulta en la desestimación de la querella.

² JRT v. Vigilante, Inc. 125 D.P.R., 581 (1990); J.R.T.v. Muelles de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1998).

El 20 de diciembre de 2006, las partes válidamente suscribieron una estipulación aplicable al caso de autos. De la mencionada estipulación se desprende que la presente querrela fue atendida en el paso previo al del Secretario Tesorero. Al no llegar a un acuerdo en dicho paso, las partes, sin renunciar a sus derechos de levantar cualquier defensa, acordaron “obviar el paso del Secretario Tesorero y pasar las querellas al procedimiento de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo” [sic].

El lenguaje utilizado en la mencionada estipulación demuestra, de manera inequívoca, que la intención de las partes era obviar el paso del Secretario Tesorero de modo que las querellas, al no ser resueltas en el paso del Representante, pudieran radicarse directamente en el Foro de Arbitraje; mas no así, alterar los términos de radicación establecidos en el Convenio Colectivo.

Entendemos que a partir de la fecha en que las partes suscribieron la estipulación (20 de diciembre de 2006), la Unión tenía diez (10) días laborables para adelantar su querrela al próximo paso, según lo establece la Sección 8 del Artículo X, supra. Ésta incumplió con su obligación contractual al radicar tardíamente su querrela en el Foro de Arbitraje.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente laudo de arbitraje:

DECISIÓN

Determinamos que la querella no es arbitrable procesalmente, por lo que se desestiman los méritos del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 1 de noviembre de 2007.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 1 de noviembre de 2007; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ROBERTO TEJERA MARRERO
DELEGADO
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR LUIS R GÁNDARA
DIRECTOR DE RECS HUMANOS
CADILLAC UNIFORM & LINEN SUPPY INC
PO BOX 1893
BAYAMÓN PR 00960

LCDO JOSÉ A CARTAGENA
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO AGUSTÍN COLLAZO MOJICA
BANCO POPULAR CENTER OFIC. 1901
209 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA